

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 ABR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-89-SAPBA-53** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tiene tres animales caninos, dos perros tipos chihuahua y un tercero del cual desconozco la raza, de color café, de talla grande. Los perros tipo chihuahua tienen pelaje corto; uno es de color café y el otro es de color blanco con manchas café(...) permanecen de manera permanente en la azotea del edificio, la cual no cuenta con condiciones adecuadas de higiene, no cuentan con recipientes visibles para el suministro de agua, ni con una casa, techo o estructura que les permita resguardarse de las inclemencias del clima (...) [Hechos que tienen lugar en calle San Federico, Manzana 934, Lote 6, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

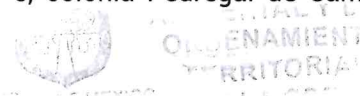
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle San Federico, Manzana 934, Lote 6, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán.



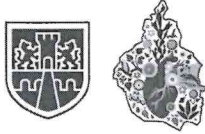
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se constató la presencia de los ejemplares caninos que se describen a continuación:

1. "Gustavo", canino, macho, pelaje color café con blanco, entero, de 2.5 años de edad aproximadamente, de raza Chihuahua.
2. "Coco", canino, macho, pelaje color café con blanco con café, entero, de 3 años de edad aproximadamente, de raza Chihuahua.
3. "Zero", canino, macho, pelaje color café, macho, entero, de 1.5 años de edad aproximadamente, mestizo.

Los cuales contaban con los siguientes cuidados de bienestar animal:

- **Condición corporal y muscular.** Todos los caninos contaban con una condición ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observaba su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los caninos "Coco" y "Gustavo" se encontraban en libre deambular en el patio del domicilio, en donde cuentan con un área techada y una casa para perros para cubrirlos de las inclemencias del tiempo, sin embargo, el canino "Zero" se observó amarrado en el patio del domicilio, a decir de la responsable, el canino se deja en libre deambular en el inmueble durante las noches.
- **Agua y Alimento.** A decir del responsable, los caninos son alimentados con croquetas administradas dos veces al día, al momento de la diligencia se observaron recipientes con agua limpia a disposición de los caninos.
- **Comportamiento.** Los ejemplares caninos mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata, respondían positivamente a la interacción con su responsable, sin exhibir indicios de temor; en ese sentido no se detectó que presentaran signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se observaron lesiones a simple vista; se exhortó al responsable a actualizar el esquema de vacunación de los caninos, con el fin de evitar enfermedades infecciosas potencialmente mortales.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-89-SAPBA-53

No. Folio: PAOT-05-300/200- **3667** -2026

Derivado de lo observado se notificó el documento correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; y se realizaron las siguientes recomendaciones:

- No mantener al ejemplar canino "Zeus" amarrado de manera permanente.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias en las cuales se aprecian a todos los ejemplares caninos en libre deambular en el patio del domicilio, donde cuentan con sitios de alojamiento adecuado, aunado a que, se mostraron cartillas de vacunación actualizadas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario, al haber realizado las recomendaciones dadas por esta Entidad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a alimento, agua brindada, condición de salud y comportamiento; sin embargo, se realizó la siguiente recomendación:
 - No mantener al ejemplar canino "Zeus" amarrado de manera permanente.
- Mediante oficio notificado en el domicilio de referencia, se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- En seguimiento, personal de esta Entidad se allegó de las documentales probatorias en las que se constató el cumplimiento voluntario de la recomendación dada por esta Subprocuraduría, toda vez que los caninos se encuentran en libre deambular en el domicilio.

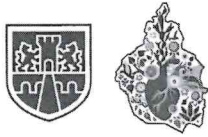
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-89-SAPBA-53

No. Folio: PAOT-05-300/200- **3667** -2026

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EAD/MHGH/MBH